



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170025900	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA MARGARITA GRISALES DE OROZCO	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	12/01/2024	INCORPORA DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE
2	05376318400120220011900	JURISDICCION VOLUNTARIA	HERNAN DE JESUS OROZCO GRAJALES		12/01/2024	INCORPORA INVENTARIO - ACEPTA INVENTARIO
3	05376318400120220032600	LIQUIDATORIO	MARÍA CECILIA MARTÍNEZ RUIZ	HUMBERTO MARTÍNEZ ARANGO	12/01/2024	CONTINUACION TRAMITE SUCESORIAL
4	05376318400120220033900	VERBAL	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO	12/01/2024	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
5	05376318400120220044900	VERBAL	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	12/01/2024	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
6	05376318400120220045900	VERBAL	GLORIA ROCÍO SUAZA SUAZ	RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA	12/01/2024	DESIGNA CURADOR AD LITEM
7	05376318400120230004100	VERBAL	NUBIA GIOMARA ARCHILA MOGOLLÓN	HÉCTOR MAURICIO PIEDRAHITA CARDONA	12/01/2024	CITACION AUDIENCIA CONCENTRADA
8	05376318400120230010100	VERBAL	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	ANDRÉS DE JESÚS ARANGO TANGARIFE	12/01/2024	CITA AUDIENCIA INICAL
9	05376318400120230021900	VERBAL	JUAN PABLO, MAURICIO, ÉRICA NATALIA, SANDRA PATRICIA, Y LILIANA GAVIRIA VILLADA	DARÍO ANTONIO, DAVID DE JESÚS, BLANCA NÉLIDA, YOLANDA, MAGNOLIA, EVERARDO, NORBEY DE JESÚS GAVIRIA VILLEGAS; CAROLINA Y ERIKA GAVIRIA RUIZ	12/01/2024	NOTIFICACION

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.006

[HOY, 15 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº30 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Beneficiaria Apoyos	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Incorpora documentos al expediente

Se incorporan al expediente, los siguientes documentos:

i) Memorial presentado por Liliana Berrio Pino, Defensora Pública adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del pueblo, en calidad de defensora personal de apoyo de Viviana María Orozco Grisales¹, mediante el cual da cumplimiento al numeral sexto, iii) del auto del 21 de diciembre de 2023.

ii) El Oficio N°533 de 2023, expedido por la Personería de la Unión, en el cual solicita información y claridad frente a la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, mediante la cual se adjudicó apoyo a Viviana María Orozco Grisales, y se dispuso oficiar esta decisión al Personero Municipal en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos².

En tal sentido, se informa a la Personería de la Unión que tal decisión encuentra fundamento jurídico en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, norma que establece que el Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos; y en el caso de Viviana María Orozco Grisales, tal decisión se notificó a la Personería de La Ceja.

iii) Memoriales presentados por el Hogar de Paso Santa Teresita S.A.S. en el que dio cumplimiento al Oficio N°440 de 2023, e informó que el personal de esa institución no tiene conocimiento del presunto abuso sexual de Viviana María Osorio Grisales por uno de sus compañeros, explicando que las usuarias internas en la institución

¹ Archivo: 101MemorialDefensora. PDF. Expediente electrónico.

² Archivo: 102MemorialpersoneriaLaUnión. PDF. Expediente electrónico.



duermen en espacios separados de los usuarios masculinos, y las actividades diarias las realizan con el acompañamiento y la vigilancia del personal de turno.

Asimismo, la mencionada entidad dio cumplimiento al numeral sexto, iv) del auto del 21 de diciembre de 2023, indicando que no le consta que Ever de Jesús Orozco Grisales haya incurrido en acciones que hayan impedido a la defensora Pública, Lina Berrio Pino, cumplir su función como persona designada como apoyo a Viviana María Orozco Grisales³.

Aunado a lo anterior, remitió un correo electrónico con el asunto: “PROCEDER USUARIA OROZCO GRISALES VIVIANA MARIA”, el cual también se encuentra dirigido a la Nueva EPS, y Liliana Berrio Pino, en calidad de defensora personal de apoyo de Viviana María Orozco Grisales, en el cual solicitó información de cómo proceder con Ever Orozco, hermano de Viviana María Orozco Grisales, debido a que el 9 de enero de 2024, llamó a su hermana “...le dijo que iba a traer una carta donde dijera que ELLA NO NECESITA NINGÚN APOYO, QUE NO QUIERE QUE TERCEROS LE MANEJEN SU DINERO, QUE PARA ESO TIENE A SUS HERMANOS

Solicitamos información si dicho documento se deja firmar o debe estar presente la defensora LILIANA BERRIO PINO, quien es actualmente su apoyo en toma de decisiones, también cabe aclarar que en cuanto se tenga dicho documento se les hará llegar una copia para que estén al tanto de lo que se expresa en el QUEDAMOS ATENTOS A SUS INDICACIONES”⁴.

En relación a lo anterior, Savia Salud EPS indicó que conforme al auto N°1601 de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, la Defensoría del Pueblo debe garantizar el cumplimiento de los apoyos ordenados en la sentencia de junio de 2023, mientras se resuelve la solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo; y debido a que Liliana Berrio es el apoyo de Viviana, ésta debe gestione todas los trámites o actuaciones ante la EPS y sus prestadores⁵.

Además, Liliana Berrio, apoyo de Viviana María Orozco Grisales, manifestó que cualquier documento firmado sin la presencia o verificación de la persona designada

³ Archivo: 103MemorialHogarStaTeresita. PDF. Expediente electrónico.

⁴ Archivo: 104Memorial. PDF. Expediente electrónico.

⁵ Archivo: 105Memorial. PDF. Expediente electrónico.



como apoyo para tal fin, carecería de validez o efectos jurídicos a la luz de la ley 1996 de 2019.

En este contexto, frente al proceder por parte del Hogar de Paso Santa Teresita S.A.S. para que Viviana María Orozco Grisales firme o no un presunto documento suministrado por su hermano Ever de Jesús Orozco, el juzgado no se pronunciará sobre situaciones hipotéticas, y en tal sentido, la mencionada institución ha sido notificada de las providencias relacionadas con el apoyo de Viviana Orozco.

Finalmente, se requiere al Hogar de Paso Santa Teresita S.A.S. para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 21 de diciembre de 2023, y notifique a Viviana María Orozco Grisales esa providencia, y le exhiba copia de la solicitud de modificación de la asignación de apoyos de la Defensoría del Pueblo, coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales (archivos: 69MemorialDefensoria y 71Memorial.PDF. Expediente electrónico), frente a la cual cuenta con diez (10) días para que se pronuncien al respecto. Para tales efectos, la Secretaría del Juzgado Oficiará a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	034
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NOMBRAMIENTO DE CURADOR
RADICADO	053763184001 2022 00119 00
DEMANDANTE	HERNAN DE JESUS OROZCO GRAJALES
N.N.A	J.O.A., C.O.A. y E.O.A.
DECISIÓN	INCORPORA INVENTARIO - ACEPTA INVENTARIO

Se incorpora al expediente el Inventario allegado por el señor HERNAN DE JESUS OROZCO GRAJALES, conforme se ordenó en la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2023, en el que informa que los menores de los cuales se le designó como curador, no poseen ningún bien, así como tampoco cursa sucesión alguna de la que puedan ser herederos.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº32 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00326 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	María Cecilia Martínez Ruiz
Causante	Humberto Martínez Arango
Asunto	Continuación tramite sucesoral

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual la apoderada judicial de Gabriela de Jesús Lopera Lopera se pronuncia frente a la solicitud de “desistimiento de la demanda” de sucesión de Humberto Martínez Arango. En tal sentido, se indicó que en calidad de compañera permanente del causante no “No Desiste de este proceso liquidatorio”.

En consecuencia, debido a que la anterior solicitud procesal (art. 314 y ss C.G.P.) de terminación anormal del proceso, no deviene de todos los litisconsortes necesarios vinculados al proceso: Luz Marina Martínez Ruiz, Gabriela de Jesús Lopera Lopera y Laura Martínez Hoyos, se continuará con el tramite sucesoral, y en tal sentido, se requiere a los sujetos procesales que debido a que David Martínez Hoyos fue reconocido como interesado, en representación de su fenecido padre Juan Guillermo Martínez Ruiz, procedan a notificarlo del auto que abrió la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 26 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedimiento	Verbal-divorcio-
Demandante	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
Demandados	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00339 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.
Interlocutorio nro	02 de 2024

ANTECEDENTES

El señor DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS, actuando a través de apoderada, presentó demanda solicitando se declare el divorcio de matrimonio civil, la cual fue admitida por auto del 06 de octubre de 2022 (arch.03) auto que ante la manifestación del demandante se ordenó notificar a través de curador ad litem, previo publicación de emplazamiento en el TYBA.

Aunque dicha notificación se surtió en debida forma, en audiencia instalada el pasado 25 de mayo de 2023 (ver arch.16) se hizo control de legalidad pues del interrogatorio de parte se pudo comprobar que el demandante si tenía el contacto y como ubicar a la demandada Arango Giraldo, por lo que se ordenó entonces que se intentara la notificación de esta última a la dirección proporcionada en la audiencia.

Colofón de lo anterior, y pasado el tiempo sin que la parte demandante realizara gestión alguna, que por auto del 25 de octubre de 2023, se requirió al demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 26 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Giraldo Casas.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda. Advirtiéndole que en este caso no se solicitaron medidas cautelares.

Sin condena en costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS en contra de ADRIANA MARIA ARANGO GIRLADO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro. 35
Proc.: Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Ref.: Fija fecha para audiencia
Rdo.: 053763184001 – 2022-00449-00

Vencido el término de traslado de contestación al demandado LEONILSON BEDOYA PAVAS sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo.

FIJASE la **AUDIENCIA INICIAL** de la que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **12** del MES de **FEBRERO** del AÑO **2024**, HORA: **09:00 A.M.** la cual se desarrollará de manera **VIRTUAL** a través del aplicativo Lifesize.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Además, se **INFORMA** a las partes y a los apoderados, que no concurrir a la audiencia, les acarrea una multa de **\$5.800.000** (Art. 372-4 del CGP) y que la audiencia se llevará a cabo, aunque concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

Así mismo, se **ADVIERTE** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372-3 CGP).

El link será remitido un día antes de la diligencia y las partes deberán asegurarse de tener buena conexión a internet y tendrán los documentos de identidad a la mano.

Por último y pese a que no se dijo nada en el auto admisorio de la demanda sobre la notificación al Ministerio Público y Comisario de Familia, teniendo en cuenta que en este asunto se deben definir derechos de una niña, se ordena la notificación de este proceso a los entes referidos.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº37 de 2024
Proceso	Verbal sumario – Aumento de cuota
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00 00
Demandante	Gloria Rocío Suaza Suaza
Demandado	Raúl de Jesús Villada Suaza
Asunto	Designa curador ad litem

Surtido el emplazamiento del demandado, de conformidad al artículo 293 del C.G.P., resulta necesario nombrarle curador ad litem a Raúl de Jesús Villada Suaza, y para tales efectos se designa al abogado Santiago Andrés Ríos Castillo, portador de la tarjeta profesional Nº 322.874 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 301 510 71 65, y en el correo electrónico: riosyrodriguez.legales@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº36 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00041 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Nubia Giomara Archila Mogollón
Causante	Héctor Mauricio Piedrahita Cardona
Asunto	Citación audiencia concentrada

Se incorporan al expediente, el memorial presentado desde el correo electrónico. mauriciopiedrahita94@gmail.com, que tiene por asunto: *“Mauricio Piedrahíta cc ... para notificar que recibí la demanda de divorcio”*, y la constancia de notificación remitida por la parte actora.

En tal sentido, de conformidad al artículo 291 del C.G.P. el demandado Héctor Mauricio Piedrahita Cardona se entiende notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, pues la empresa de servicio postal acreditó la entrega física del auto admisorio, la demanda y los anexos, para efectos de los traslados, y la parte accionada permaneció silente.

Al respecto, el demando no se entiende notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.), debido a que no manifestó, ni mencionó el conocimiento de ninguna providencia; y conforme a la información que reposa en el expediente, no se puede constatar que el correo electrónico: mauriciopiedrahita94@gmail.com, corresponde a Héctor Mauricio Piedrahita Cardona.

En consecuencia, encontrándose notificado el demandado, y vencido el término de traslado para ejercer su derecho de defensa, en el cual se guardó silencio, de conformidad a los artículos 372 del C.G.P. se fija fecha para celebrar la audiencia virtual inicial el día 22 de febrero de 2024 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto



del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°31 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00101 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Gloria Elena Castaño Arroyave
Demandado	Andrés de Jesús Arango Tangarife
Asunto	Tramite: cita audiencia inicial

Una vez notificada la parte demandada, quien formulo excepciones y reconvenición, y surtido el tramite consagrado en los artículos 369 a 371 del C.G.P., procede citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 20 de febrero de 2024, a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº33 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00219 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada
Causante	Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ru
Asunto	Notificación

Se incorporan al expediente, la respuesta a los Oficios remitidas por Salud Total EPS y Sura EPS, así como los memoriales allegados por la parte accionante¹.

En relación a la solicitud de la parte actora de Oficiar a Sura EPS para que informe la dirección física, electrónica y el celular de Erika Gaviria Ruiz, debido a que el Oficio N°453 de 2023 se omitió la señora Gaviarúa Ruiz², procede indicar que en el auto que admitió la demanda se dispuso Oficiar a las EPS a las que presuntamente se encuentran afiliados los demandados, indicadas en la demanda, para que informen sus direcciones de correo electrónico, y al verificar el escrito de demanda, se advierte que frente a Erika Gaviria Ruiz no se especificó la EPS a la cual debía oficiarse, razón por la cual el juzgado no expidió el oficio.

No obstante, ante la petición de oficiar a Sura EPS para que informe la dirección física, electrónica y el celular de Erika Gaviria Ruiz, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. se accederá a tal petición, y la Secretaría del juzgado procederá de conformidad.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación de la parte demandada, las EPS a las cuales se Oficio para que se suministraran los datos para localizar a los demandados, informaron lo siguiente: Darío Antonio Gaviria Chica (carmenchica123@outlook.es), David de Jesús Gaviria Chica (monica-lutome@hotmail.com y davidgaviriav2018@gmail.com), Blanca Nélide Gaviria Chica

¹ Archivos: 009 a 017. PDF. Expediente electrónico.

² Archivos: 016Memorial. PDF. Expediente electrónico.



(jonathanjg5915@gmail.com), Yolanda Gaviria Villegas (Tel. Cel.: 3136230222), Magnolia Gaviria Villegas (Tel. Cel.: 3103726967), Everardo Gaviria Villegas (dinoraortiz35@gmail.com), Norbey de Jesús Gaviria Villegas (camilam0617@gmail.com), Carolina Gaviria Ruiz (carolinagaviriaruiz@gmail.com).

En relación a lo anterior, la parte actora aportó la constancia de haber remitido a su contraparte la notificación del auto admisorio, y los documentos anexos para efectos de traslado, los días 19 y 26 de diciembre de 2023³. Sobre el particular, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, y conforme a la constancia de envió y el acusado recibido del correo electrónico, la notificación personal a Darío Antonio, Blanca Nélica, Everardo Gaviria Villegas y Norbey de Jesús Gaviria Villegas se entiende surtida el 22 de diciembre de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envió del mensaje (19 de diciembre de 2023)

Además, frente a la notificación de los demás demandados, se considera lo siguiente:

i) Si bien se remitió David de Jesús Gaviria Chica el mensaje de datos para efectos de notificación a la dirección electrónica: monica-lutome@hotmail.com informada por la EPS, debido a que también se informó la dirección electrónico: davidgaviriav2018@gmail.com, se requiere a la parte actora que, remita a la mencionada dirección electrónica (davidgaviriav2018@gmail.com), la notificación del auto admisorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ii) Frente a Yolanda Gaviria Villegas y Magnolia Gaviria Villegas, la EPS Savia Salud suministró información de sus teléfonos celulares, y la parte actora allegó constancias de haberse remitido a través de mensajes de datos: aplicación WhatsApp. Sin embargo, no se puede constatar la remisión a los números de los teléfonos celulares de las mencionadas demandadas: (Tel. Cel.: 3136230222 y 3103726967), pues solo aparece como destinatario el nombre de las demandadas.

En consecuencia, se requiere a la parte actora que acredite que los mensajes de datos

³ Archivos: 017Memorial. PDF. Expediente electrónico.



remitidos Yolanda Gaviria Villegas y Magnolia Gaviria Villegas, para efectos de notificación personal, fueron remitidos a los teléfonos celulares informados por la EPS Savia Salud.

iii) No se tendrá en consideración la notificación realizada a Carolina Gaviria Ruiz, debido a que se remitió al correo electrónico: cristina.rojas@sanvicentefundación.com, dirección electrónica que conforme a la información suministrada por Savia Salud EPS, corresponde al aportante, y no a la afiliada Gaviria Ruiz, frente a quien se informó la dirección electrónica: carolinagaviriaruiz@gmail.com. Por tanto, se requiere a la parte demandante que remita a la mencionada dirección electrónica (carolinagaviriaruiz@gmail.com), la notificación del auto admisorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ

